

Datos del Expediente

Carátula: ESTEBAN GUILLERMO ALBERTO Y OTROS C/ MOYANO ANGEL GABRIEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 24/10/2018

N° de

Receptoría: MP - 30898 - 2013

N° de

Expediente: 166825

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 322

Sentencia - Nro. de Registro: 63

22/03/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 63-S FOLIO N° 322/5

Expediente n° 166.825 – Juzgado n°6

// En la ciudad de Mar del Plata a los 22 días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: “**ESTEBAN, Guillermo Alberto y otros c. MOYANO, Ángel Gabriel y otros s. Daños y perjuicios**”. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto José Loustaunau y Alfredo Eduardo Méndez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Debe declararse desierto el recurso de Transportes 25 de Mayo S.R.L. concedido a fs. 647?
- 2) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia que obra a fs. 618/639, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por Guillermo Alberto Esteban, Norma Albornoz, Sofía Esteban Albornoz y Oriana Esteban Albornoz contra Ángel Alfredo Moyano y Transportes 25 de Mayo S.R.L. y condenó a los demandados, y a la citada en garantía en la medida del seguro, a pagar a los actores las sumas de pesos treinta y seis mil seiscientos veinticuatro (\$ 36.624) , ochocientos setenta y cinco (\$ 875),

setenta mil setecientos cincuenta (\$ 70.750) y noventa y tres mil quinientos (\$ 93.500) respectivamente, con más intereses y costas, y difirió la regulación de honorarios.

Apelaron las partes: los actores lo hicieron a fs. 640 y desistieron del recurso a fs. 652; el codemandado Moyano recurrió a fs. 646 y desistió a fs. 659; y la citada en garantía lo hizo mediante presentación electrónica del 21 de Septiembre de 2018, y el recurso le fue concedido a fs. 641 habiendo sido fundado mediante presentación electrónica del 6 de diciembre de 2018, y respondido por la actora a fs. 661/2.

También apeló Transportes 25 de Mayo S.R.L. mediante presentación del 26.09.2018. El recurso le fue concedido libremente a fs. 647 y no ha sido fundado.

II: El apoderado de Transportes 25 de Mayo S.R.L. solicitó la suspensión de los plazos que pudieran estar corriendo, mediante presentación electrónica del día 2 de Noviembre de 2018.

Tal como consta a fs. 651, el Presidente del Tribunal dispuso suspender los plazos desde el 5 de noviembre y hasta tanto el Dr. Calderín retirara el expediente, momento a partir del cual se reanudarían automáticamente. También se previó que *“en la eventualidad en que el retiro del expediente no se efectúe, los términos se reanudarán en forma también automática pasados los 2 días de quedar firme la presente providencia. (arts. 18 de la Const. Nac.; 15 de la Const. Bonaerense; 34 inc. 5to., 127 inc. 2do., 128, 133 y ctes. del C.P.C.; Cap. 1ro. de la Resolución nro. 854/1973 de la S.C.B.A.)”*.

La resolución data del 5 de Noviembre de 2018, tomó nota al día siguiente, martes 6, quedó firme el lunes 12; el plazo para expresar agravios comenzó a correr el día 15 y el martes 27 de noviembre de 2018 – atendiendo a que el expediente nunca fue retirado – se venció el plazo para expresar agravios, sin que la apelante haya presentado los fundamentos de su recurso.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 261 del CPC, corresponde declarar desierto el recurso de Transportes 25 de Mayo S.R.L. concedido a fs.647.

A la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA**.

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

III: Los agravios de la citada en garantía se circunscriben a la indemnización por gastos de reparación del vehículo y desvalorización venal.

El apelante considera que el Sr. Juez se ha extralimitado en sus facultades al haber reconocido en sentencia una indemnización que no fue reclamada en la demanda.

Reseña que la actora, habiendo valuado los gastos de reparación en \$ 32.000, adujo haber vendido el auto en \$ 10.000, y al adjudicarle un valor de mercado de \$ 45.000 reclamó como pérdida del valor de reventa la diferencia de \$ 35.000.

Reitera que en ningún apartado de la demanda se reclaman gastos de reparación o disminución del valor venal, pese a lo cual el Sr. Juez la habría concedido por la suma fijada en la pericia (\$ 32.000), y “no contento con ello” le asignó la suma de \$ 2.319 en concepto de disminución de valor venal, lo que a criterio del apelante constituye un “dislate jurídico”, que viola la congruencia y que debe llevar a revocar la sentencia dejando sin efecto la condena respecto de los rubros impugnados.

IV: El recurso progresa con distinto alcance del pretendido.

a) A partir fs. 625 vta. y hasta fs. 628 vta. (puntos a y a2), el Sr. Juez trató la pérdida de valor de reventa del vehículo de los actores, casi destruido – cuando estaba parado con el semáforo en rojo - por un colectivo que lo atropelló desde atrás.

Allí, y luego de detallar el reclamo efectuado en la demanda y la respuesta de los demandados, el Sr. Juez interpretó que el menor valor del vehículo cuya reparación se demandó incluye los gastos de reparación, aunque lo califique como “daño emergente distinto” por el que concedió \$ 32.000, para luego tratar la disminución del valor venal conforme la pericia de ingeniería (fs. 276/7 respuesta al punto de pericia nº3 de la actora) y reconocer la suma de \$ 2.319 correspondiente al 7,41% de disminución del valor de venta **calculado sobre el vehículo ya reparado** (pericia a fs. 276 vta. y 277).

b) En principio, el Juez puede encuadrar jurídicamente el daño cuya indemnización se pretende, sin alterar la identificación del rubro resarcitorio, pues no está constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes (Zavala de González, Matilde “El proceso de daños”, Hammurabi, Bs.As.1993, 277).

Al establecer el monto de la disminución del valor de venta, la Sra. perito ingeniera lo calculó sobre el automotor ya reparado, y sobre la base del valor de mercado del automotor al momento del siniestro, por lo que puede concluirse que el rubro “disminución del valor venal” abarcó - en aquella interpretación del Sr. Juez - el dinero necesario para repararlo con más el menor valor una vez reparado.

c) Es cierto que el Sr. Guillermo Alberto Esteban, beneficiario de la reparación impugnada, no reclamó la indemnización de los gastos necesarios para la reparación pese a haberlos detallado y cotizado, pero no es menos cierto que su expreso reclamo correspondió a la disminución del precio de venta del bien luego del accidente, tal y como quedó, pues en ese estado manifestó haberlo vendido.

Aunque no se haya probado la venta que invocó, ni consecuentemente su precio, lo que si se ha acreditado en autos es el estado en que quedó el automotor luego del atropello de la demandada, y en consecuencia corresponde tener por probado el daño reclamado, y avaluarlo (art. 165 del CPC).

En esa tarea entiendo que la suma de las reparaciones con más la disminución del valor una vez reparado, reconoce como tope el valor del automotor que, conforme a la

pericia a fs. 277 "oscilaba en los \$ 31.300", en tanto no es posible que el valor de venta del bien disminuya por efecto del siniestro, más allá de cero.

Por ello entiendo que debe hacerse lugar parcialmente al recurso, y modificar la sentencia estableciendo que el daño por disminución del valor venal del bien se avalúa en la suma de pesos treinta y un mil trescientos (\$ 31.300).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la tercera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: a) Declarar desierto el recurso concedido a fs. 647 a Transportes 25 de Mayo S.R.L. b) Hacer lugar parcialmente al recurso de la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, modificando la sentencia y estableciendo que el daño por disminución del valor venal del automotor se avalúa en la suma de pesos treinta y un mil trescientos (\$ 31.300).

Propongo que las costas por los trabajos realizados en esta instancia sean impuestas a la demandada en un 80% y en un 20% al actor, conforme el vencimiento parcial y mutuo (art. 71 del CPC).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Alfredo E. Méndez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se declara desierto el recurso concedido a fs. 647 a Transportes 25 de Mayo S.R.L **II)** Se hace lugar parcialmente al recurso de la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, modificando la sentencia y estableciendo que el daño por disminución del valor venal del automotor se avalúa en la suma de pesos treinta y un mil trescientos (\$ 31.300). **III)** Las costas por los trabajos realizados en esta instancia se imponen a la demandada en un 80% y en un 20% al actor (art. 71 del CPC). Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art.135 del CPC). Devuélvase.

Roberto J. Loustaunau Alfredo E. Méndez

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^